

RES. EXENTA D.J. N° 114-010-2020

ROL N° 138-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 07 de enero de 2020.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012, y 52, de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 113-402-2019, de esta procedencia; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por Resolución Exenta D.J. N° 113-402-2019, de fecha 03 de junio de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Corretaje de Propiedades Fuenzalida Mujica Binswanger Limitada**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación al no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al **segundo semestre del año 2018**.

Segundo) Que, con fecha 12 de julio de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Corretaje de Propiedades Fuenzalida Mujica Binswanger Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, de acuerdo a lo ordenado mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-512-2019, que dispuso notificar de acuerdo al artículo 46 del Código de Procedimiento Civil habiéndose cumplido los requisitos señalados en el artículo 44 del citado cuerpo legal.

Tercero) Que, habiendo transcurrido el plazo legal para presentar descargos y no habiendo efectuado dicha presentación el sujeto obligado **Corretaje de Propiedades Fuenzalida Mujica Binswanger Limitada**, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-574-2019, de fecha 07 de agosto de 2019 se tuvo por no presentados descargos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 09 de agosto de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Cuarto) Que, con fecha 27 de agosto de 2019, el sujeto obligado **Corretaje de Propiedades Fuenzalida Mujica Binswanger Limitada**

realizó una presentación por escrito y acompañó copias de Formularios de Declaración mensual y pago simultáneo de impuestos (formulario 29) correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, además de los meses de mayo, junio y julio, de 2019.

Quinto) Que, atendido el estado de estos autos y en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, resulta necesario emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 113-402-2019.

Sexto) Que, en su presentación de fecha 27 de agosto de 2019 ya referida, el sujeto obligado **Corretaje de Propiedades Fuenzalida Mujica Binswanger Limitada** reconoce no haber efectuado el reporte ROE correspondiente al segundo semestre de 2018, *“por haber dejado de funcionar con fecha 29 de junio de 2018 y no tener actualmente operaciones en el domicilio en el cual fue notificada”*, agregando que durante el período cuyo reporte fue omitido, no tuvo operaciones que informar a la UAF.

Séptimo) Que, en relación a los cargos formulados, corresponde señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de todos los Sujetos Obligados realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, *“Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación”*.

Como complemento, el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que *“Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar semestralmente, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N°19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.*

En el evento que un Sujeto Obligado no tuviere operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado período, y en los mismos plazos señalados anteriormente, deberá enviar un “Registro de Operaciones en Efectivo Negativo” o “ROE Negativo”, el cual también se encuentra disponible en la página web institucional bajo el link “Reporte en línea”.

Octavo) Que, de las normas transcritas en el considerando anterior, es posible concluir que las personas naturales y jurídicas reguladas por la Ley N° 19.913, poseen una obligación legal de reporte, la que de acuerdo a lo señalado en dicho cuerpo legal, deben enviar un reporte a la UAF, respecto de las

operaciones en efectivo superiores a los US\$ 10.000, en la periodicidad que corresponda según lo señalado por este Servicio, siendo el caso de los corredores de propiedades como **Corretaje de Propiedades Fuenzalida Mujica Binswanger Limitada** una de carácter semestral.

Noveno) Que, consta de los dichos del propio sujeto obligado **Corretaje de Propiedades Fuenzalida Mujica Binswanger Limitada** en sus descargos, que omitió el envío del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2018.

Se verifica además, del tenor de los documentos aportados por el sujeto obligado a estos autos, que durante el período correspondiente al segundo semestre del año 2018, no realizó operaciones que pudieran ser objeto de reporte.

En este sentido, el hecho de no haber efectuado operaciones durante el segundo semestre de 2018 no lo exime del cumplimiento de la obligación de reportar en referencia, en tanto para el evento de no haberlas efectuado, la normativa en referencia contempla la declaración negativa de operaciones o "ROE negativo", la que debe efectuarse bajo los mismos términos y vías que el reporte de operaciones en efectivo en cuestión.

Décimo) Que, en cuanto a haber dejado de funcionar la empresa durante el segundo semestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Título X de la Circular UAF N° 49, de 2012, contempla instrucciones respecto del término de la calidad de sujeto obligado, el cual señala que la entidad regulada que se encuentre en esta situación debe acompañar los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos de la cesación de la actividad comercial correspondiente.

En el caso del sujeto obligado **Corretaje de Propiedades Fuenzalida Mujica Binswanger Limitada** esto no ha ocurrido, en tanto revisada su información disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, figura con la actividad económica vigente, manteniendo en consecuencia su calidad de sujeto obligado por la ley N° 19.913.

De lo anterior deviene que, a la fecha de haberse verificado los hechos materia de los cargos formulados en estos autos, el sujeto obligado de marras debía dar cumplimiento al reporte en cuestión y con su omisión, se puede establecer que incurrió en infracción al artículo 5° de la ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de "Cumplimiento de ROE por Institución" correspondiente a **Corretaje de Propiedades Fuenzalida Mujica Binswanger Limitada** y que se incorpora en estos autos mediante la presente resolución, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2018, solo con fecha 15 de julio de 2019, esto es con posterioridad a haberle sido notificada la resolución de formulación de cargos de autos, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, el incumplimiento en referencia del sujeto obligado en la remisión del reporte ROE, resulta relevante atendido que el cumplimiento oportuno del reporte de operaciones en efectivo previstos en la Ley N°

19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema de prevención contemplado en la referida normativa.

En este sentido, el envío tardío del reporte ROE, sólo evidencia que el sistema preventivo del sujeto obligado **Corretaje de Propiedades Fuenzalida Mujica Binswanger Limitada** falló, debiendo tal falencia ser ajustada por éste.

Décimo Tercero) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en los considerandos anteriores, resulta posible para este Servicio concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Décimo Cuarto) Que, los hechos enunciados en los en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Quinto) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Sexto) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica que el respectivo sujeto obligado realiza.

Finalmente, conforme lo previsto en el citado artículo 19 de la Ley N° 19.913, también se ha tomado en consideración en el proceso de determinación de la respectiva sanción la capacidad económica del Sujeto Obligado.

Décimo Séptimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **Corretaje de Propiedades Fuenzalida Mujica Binswanger Limitada** en su presentación de fecha 27 de agosto de 2019, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos, todos individualizados en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta.

2.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo el documento Cumplimiento de ROE por Institución del sujeto obligado **Corretaje de Propiedades Fuenzalida Mujica Binswanger Limitada**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, referido en el Considerando Décimo Primero de la presente Resolución Exenta.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Corretaje de Propiedades Fuenzalida Mujica Binswanger Limitada** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 113-402-2019, de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en atención al no envío del reporte de operaciones en efectivo, correspondiente al segundo semestre del año 2018, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Corretaje de Propiedades Fuenzalida Mujica Binswanger Limitada**, ya individualizado en estos autos, con una **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta, y una **multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento)**.

5- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD / JPC

